



Con fecha 13 de julio de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] Yáñez, que quedó registrada con el número de expediente 001-044356.

Con fecha 22 de julio de 2020 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Fondos Europeos, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución, pudiendo ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en dicho artículo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y debido a la complejidad y la necesidad de consultar registros, se amplió un mes el plazo de resolución de la citada solicitud. Posteriormente en función de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se le comunicó a la empresa titular del expediente la solicitud de acceso al mismo y se le concedió un plazo para que pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas.

D. [REDACTED] plantea su solicitud en los siguientes términos:

*“Por Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de marzo de 2010, Recurso 494/2006 (ratificada por Sentencia del T. Supremo de 29/03/2012, Recurso 2940/2010) se estima parcialmente el recurso presentado por ENFERMUNDI, S.A. contra la Orden del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 23 de septiembre de 2008, de denegación de incentivos regionales solicitados por la empresa.*

*Solicito al amparo de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:*

*a) Copia de la citada Orden Ministerial (ya que no he podido localizarla en el buscador del BOE).*

*b) Copia de la solicitud de ENFERMUNDI SA de la citada subvención.*

*c) Copia del Informe del MEH de 7 de mayo de 2008, de análisis del proyecto de inversión, de sentido desfavorable a la solicitud.*

*d) Copia del informe de Consejo Rector, que, en reunión de 10 de julio de 2008, propuso la denegación.*

*e) Cualquier otro documento relacionado con el expediente.*

*Asimismo, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012 denegó el recurso del Abogado del Estado y por tanto refrendó la estimación parcial del recurso de ENFERMUNDI, S.A. que obligaba al MEH a motivar su resolución, solicito:*

*f) La Orden del Ministerio de Economía y Competitividad (u órgano competente en aquel momento) dando cumplimiento a la citada sentencia del Tribunal Supremo.”*

CORREO ELECTRONICO

DGFondosEuropeoss@sepg.hacienda.gob.es

Pº DE LA CASTELLANA, 162  
28071 MADRID  
Tel: 91 583 51 99  
Fax: 91 583 00 38



Se plantean las siguientes consideraciones en relación con la solicitud arriba reproducida:

1.- Por Orden del entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 28 de diciembre de 2012, se resolvió denegar la solicitud de incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, a la empresa Enfermundi, S.A. para la realización del proyecto de inversión presentado por la citada empresa en el expediente MA/884/P08. Dicha resolución fue comunicada a dicha sociedad por resolución de la entonces Dirección General de Fondos Comunitarios de 10 de enero de 2013.

2.- El 22 de julio de 2020 se recibe en este Ministerio escrito, presentado por [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, por el que solicita el acceso a la documentación del citado expediente.

3.- El 16 de septiembre de 2020 se le comunicó a la empresa titular del expediente la solicitud de acceso al mismo y se le concedió un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones que estimase oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La empresa recibió dicha comunicación el mismo día 16 de septiembre de 2020. Asimismo, de conformidad con el citado precepto legal, el solicitante fue informado de la realización del trámite mencionado anteriormente, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hubieran recibido las alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

4.- El 28 de octubre de 2020 se recibe en este Ministerio un escrito de la sociedad Enfermundi, S.A. oponiéndose al acceso al expediente solicitado por [REDACTED], por los motivos que se transcriben literalmente a continuación:

*“Que en relación con su escrito notificado el pasado 18 de septiembre relativo a la información solicitada por [REDACTED], en virtud del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de Transparencia y Buen Gobierno (LTBG), y sin perjuicio de la plena disposición de esta entidad a colaborar por los medios y cauces pertinentes en pro del principio de transparencia, entendemos, sin embargo, que dicha solicitud debe ser inadmitida por las siguientes razones:*

*1º La documentación que se solicita forma parte, según se nos indica, del expediente MA884-P08, iniciado tras la solicitud de esta empresa de incentivos regionales, que fue finalmente denegado tras una tramitación larga y compleja, en la que mediaron diversos recursos administrativos y contenciosos administrativos, tal y como puede verse en la respuesta recibida en su día de la Junta de Andalucía (documento unido nº 1). Dichos hechos se produjeron durante el mandato y responsabilidad del anterior Presidente de la entidad, [REDACTED]*



[REDACTED] (el actual Presidente, en representación del Consejo General de Enfermería, lo es desde octubre de 2017).

No habiéndose otorgado finalmente dicha financiación pública, la documentación que obra en el expediente como aportada por Enfermundi, S.A. tiene carácter privado y propia de su actividad económica, por lo que no es susceptible de la publicidad que se solicita conforme a la LTBG, estando a tales efectos protegida por las previsiones del Código de Comercio.

2º Si bien Enfermundi, S.A. (que fue creada bajo el mandato del mencionado [REDACTED]) es una entidad participada de forma no mayoritaria por el Consejo General de Enfermería de España, la presencia de esta Corporación de Derecho Público en su accionariado tampoco puede emplearse como pretendida justificación del carácter público de los documentos, ya que ni su actividad está sujeta al derecho administrativo ni los documentos generados por la empresa gozan de dicha naturaleza. Antes al contrario, se trata de documentos de naturaleza privada y mercantil, tal y como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya tuvo ocasión de aclarar en sus Resoluciones nº 80-2016, de 30 de mayo de 2016 y nº 81-2016, de 31 de mayo del mismo año, que acompañamos como documentos unidos nos 2 y 3, respectivamente.

Ambas resoluciones sientan el criterio de dicho organismo en relación con el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley (artículo 2), de que:

“...las Corporaciones de Derecho público no se deben considerar, a efectos de la LTAIBG, como Administración Pública y la norma le es de aplicación sólo en sus actividades sujetas a derecho administrativo.”

En cuanto a la determinación de lo que deba entenderse por actividades sujetas a derecho administrativo, y partiendo de la jurisprudencia constitucional que reconoce a estas Corporaciones de Derecho Público una naturaleza bifronte (pública y privada), entiende que las mismas desarrollan funciones públicas que se justifican por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales o la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, entre otras. Y, por ello, concluye:

“... del conjunto de funciones que tienen encomendadas los Colegios Profesionales por el artículo 5 de la 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que el Estado encomienda o delega en



*estos entes –p.ej. representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas Corporaciones con las Administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.-, dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.”*

*Entre otras, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no se refieren a funciones públicas las siguientes cuestiones:*

*a) Los contratos (personal, asesores, profesionales, proveedores .....), pues, dado que el Consejo no es Administración Pública y que tiene una naturaleza jurídica especial, solamente puede facilitar información sobre los contratos sujetos a Derecho Administrativo, es decir, aquellos que se rijan por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por la misma razón, considera que sólo deberán publicarse los Convenios firmados por el Consejo General en ejercicio de sus funciones públicas.*

*b) Los presupuestos, sus partidas y su estado de ejecución y cumplimiento, así como las cuentas anuales, fechas e informes de auditoría y fiscalización, y órganos de aprobación, porque, a la vista de la jurisprudencia existente del Tribunal Supremo, dichas cuestiones no forman parte de las materias que deban considerarse como sujetas a Derecho Administrativo.*

*c) Las retribuciones de altos cargos y máximos responsables del Consejo General, en conceptos de dietas y otras percepciones periódicas, porque, siguiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, los colegios profesionales gozan de autonomía financiera y toda vez que las retribuciones son un acto de ejecución presupuestaria, las retribuciones percibidas por los máximos responsables tampoco pueden entenderse como una actividad sujeta a Derecho Administrativo.*

*d) Las resoluciones o reconocimientos de incompatibilidad, con la excepción de los supuestos en que un empleado público tuviera concedida la compatibilidad para trabajar en un colegio profesional.*

*e) La denominación, objeto social, naturaleza, consejo de administración, retribuciones, y demás cuestiones relativas a las empresas pertenecientes al Consejo General de Enfermería, así como la naturaleza y titularidad de la sede corporativa, pues ninguna de estas cuestiones puede ser considerada como actividades sujetas a Derecho Administrativo.*

*En su virtud, SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos unidos, lo admita, y en su consecuencia, resuelva inadmitir o en*



*su caso denegar la petición documental realizada por [REDACTED] por no resultar de aplicación a la misma las previsiones invocadas de la LTBG.”.*

El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “*si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*”. Asimismo, el artículo 28.2 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, establece que “*el acceso a los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la intimidad o a la seguridad de las personas, o que tengan la consideración de especialmente protegidos en los términos de la normativa de protección de datos personales, incluyendo los que se encuentren en procedimientos o expedientes sancionadores, será posible siempre que medie el consentimiento expreso y por escrito de los afectados*”.

Tal y como ha quedado expuesto, consta en la tramitación de la solicitud de acceso a la documentación del expediente de referencia que la sociedad Enfermundi, S.A. se ha opuesto al acceso a la documentación del mismo.

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por la mencionada sociedad para oponerse al acceso a su documentación; además, debe tenerse en cuenta que los datos y la información de cualquier expediente de incentivos regionales, como el presente, son de carácter confidencial, ya que se incluyen proyectos e información a los que no deberían tener acceso tercero, pudiendo provocar perjuicios a la titular y a sus inversores si esos datos llegaran a empresas de la competencia. En este sentido, el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013 recoge el “*secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*” como un límite al derecho de acceso a la información. En este sentido, hay que tener en cuenta que en el expediente solicitado podrían existir documentos sobre materias que podrían estar protegidas por el secreto comercial e industrial, que son especialmente sensibles al conocimiento de terceros, que no deben ser conocidos por posibles competidores, y que la empresa afectada aportó entendiendo que su uso sería exclusivo para la toma de decisión con respecto a la resolución de la solicitud de ayuda.

Por todo ello, esta Dirección General considera que no procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales Contencioso-Administrativo (Ley



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
PRESUPUESTOS Y GASTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
FONDOS EUROPEOS

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

*Cumplidos los trámites oportunos,  
someto a la Directora General  
la presente propuesta para su firma.*

*La Subdirectora General de  
Relaciones Presupuestarias con la UE  
Fdo. Esperanza Samblás Quintana  
(firmado electrónicamente)*

Madrid, 4 de noviembre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS EUROPEOS

Fdo.: Mercedes Caballero Fernández  
*(firmado electrónicamente)*

CORREO ELECTRONICO

DGFondosEuropeoss@sepg.hacienda.gob.es

Pº DE LA CASTELLANA, 162  
28071 MADRID  
Tel: 91 583 51 99

6

FIRMADO

MARIA MERCEDES CABALLERO FERNANDEZ - 2020-11-04 16:03:00 CET  
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV:

en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

FIRMADO

9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

ESPERANZA TEBA SAMBLAS QUINTANA - 2020-11-04 12:22:00 CET  
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: